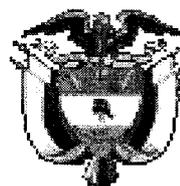


## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E. (VALLE DEL CAUCA).

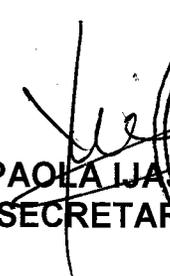
**NOTA IMPORTANTE:** Conforme al artículo 295 del C.G.P., y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) /Juzgados Administrativos Valle del Cauca/Juzgado 03 Administrativo de Buenaventura.

## ESTADO No. 073

Fecha: MAYO 29 DE 2018

RADICACIÓN	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO
2014-545	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	ANA LUCY SINISTERRRA VALENCIA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	28/05/2018
2016-093	EJECUTIVO	FRANCISCO IBARBO MOSQUERA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	28/05/2018
2016-102	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	NUBIA MARÍA CAICEDO MICOLTA	FOMAG	28/05/2018
2016-102	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	NUBIA MARÍA CAICEDO MICOLTA	FOMAG	28/05/2018
2016-124	EJECUTIVO	JOSÉ JANER RISCOS CORTÉS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	28/05/2018
2016-126	EJECUTIVO	JOSÉ ANYELO LANDAZURY MIRANDA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	28/05/2018
2016-135	EJECUTIVO	MAGNO TURIAN MORENO CORTÉS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	28/05/2018
2016-158	EJECUTIVO	HARRINSON SUAREZ RIASCOS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	28/05/2018

2016-177	EJECUTIVO	LUZ DEIDY CUERO ORTEGA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	28/05/2018
2016-186	EJECUTIVO	OTTO FRANK ORTIZ ALEGRÍA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	28/05/2018
2016-225	EJECUTIVO	EDINSON ARBOLEDA VALENCIA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	28/05/2018
2016-233	EJECUTIVO	CARMEN INÉS PANDALES SOLÍS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	28/05/2018
2016-238	EJECUTIVO	JAIRO ALBERTO ANTE RIASCOS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	28/05/2018
2016-262	EJECUTIVO	NORA JASMÍN RIASCOS SUAREZ	DISTRITO DE BUENAVENTURA	28/05/2018
2017-124	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	MARÍA DEL SOCORRO LAVADO RENTERÍA	FOMAG	28/05/2018
2018-122	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	JESÚS DAVID MOSQUERA ARBOLEDA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	28/05/2018
2018-123	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - ADUANERO	SALSAMENTARIA PERLA DEL OTÚN	DIAN	28/05/2018
2018-124	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - ADUANERO	SALSAMENTARIA PERLA DEL OTÚN	DIAN	28/05/2018



  
**YESICA PAOLA LUJÁN SAMBONI**  
**SECRETARÍA**  
 SECRETARÍA  
 BUENAVENTURA - VALLE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 28 de mayo de 2018.

Auto de sustanciación No. 266

<b>RADICADO</b>	<b>76-109-33-33-002-2014-00545-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ANA LUCY SINISTERRA VALENCIA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA</b>

Observa el Despacho que la parte demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por intermedio de la apoderada judicial interpone recurso de apelación visible a folios 263 a 277 en contra de la Sentencia No. 72 proferida el 7 de mayo de 2018 que reposa de folios 241 a 256 del expediente, en consecuencia, procederá el juzgado al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha para celebrar audiencia de conciliación.

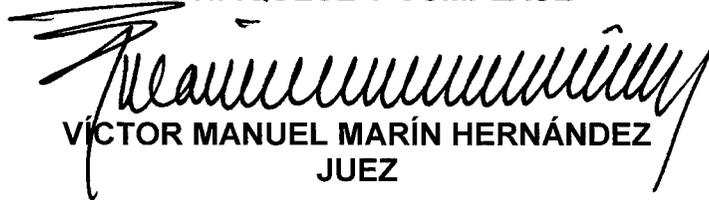
Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- FIJAR** como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, el día 12 DE JUNIO DE 2018 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA.

**2.-** Se les recuerda a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **073** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **29 MAYO 2018**

\_\_\_\_\_  
YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONÍ  
Secretaria



MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 28 de mayo de 2018.

Auto Interlocutorio No. 570

RADICACIÓN	76109-33-33-003-2016-00093-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	FRANCISCO JIMMY IBARBO MOSQUERA
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

El objeto de la presente decisión lo constituye librar mandamiento de pago en favor de la parte que funge como ejecutante y en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA.

**ANTECEDENTES**

A través del medio de control EJECUTIVO pretende la parte ejecutante, a través de apoderado judicial, se libre mandamiento de pago en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, por las sumas de dinero determinadas en la sentencia dictada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, proceso seguido entre las mismas partes y mediante la cual se condenó a la entidad territorial a cancelar las sumas allí determinadas.

Como hechos de la demanda ejecutiva, seguida a continuación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se manifiesta que este despacho judicial condenó al DISTRITO DE BUENAVENTURA a título de restablecimiento del derecho, a reconocer y pagar a favor de la parte actora las prestaciones sociales que corresponden a los servidores públicos de planta de la entidad en el cargo de AGENTE DE TRÁNSITO, así como a los porcentajes correspondientes a seguridad social (salud, pensión, riesgos profesional y demás) y al monto de las costas procesales, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada, indicando que

elevó ante la entidad ejecutada solicitud de cumplimiento de la sentencia, sin embargo, el Distrito de Buenaventura a la fecha no ha cancelado el capital ni los intereses, a pesar de ya feneció el término de que trata el inciso 2º del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, las obligaciones contenidas en el fallo son claras, expresas y exigibles.

### **CONSIDERACIONES**

El numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, prescribe que frente a las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la competencia radica en el juez que profirió la respectiva providencia.

Ahora bien, el artículo 192 de la misma normatividad, contempla el procedimiento expresamente dirigido al cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el cual establece que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses:

***“Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.***

*(...).*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

*Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.*

*Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.*

*(...).”*

Dicho canon armoniza con lo expuesto en el artículo 307 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), al determinar específicamente que cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de sumas de dinero, puede ser ejecutada transcurridos diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

Ambas normas, tanto de la legislación especializada como la del Código General del proceso, se refiere textualmente al cumplimiento de las sentencias y acuerdos conciliatorios. Por su parte, el artículo 195 *ibídem*, establece el trámite que debe seguirse para el pago de condenas y conciliaciones:

**“Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones.** El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. *Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.*
2. *El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.*
3. *La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.*
4. *Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial”.*

Del recuento de la normatividad anterior se deduce claramente que la Ley 1437 de 2011 concedió a las entidades públicas un plazo para cumplir las condenas impuestas en sentencias, que no es otro que, como se dijo, el término de diez meses contados desde que la providencia quedó en firme.

Ahora bien, el numeral 1º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 indica que para los efectos del referido Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, constituyen título ejecutivo las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas emitidas por esta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero. También es claro que para el trámite del proceso ejecutivo seguido ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa debe darse aplicación a lo establecido en el Código General del Proceso, específicamente al artículo 422 y siguientes.

Por demás, los documentos aportados para formar el título ejecutivo deben reunir ciertas condiciones formales y de fondo; las primeras, apuntan a que se trate de documento o documentos éstos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra

providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; las segunda, o exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones y *"Faltaré este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta."* (Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II). La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido; y, la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

En el caso bajo análisis se aportó como título ejecutivo complejo la copia de la sentencia proferida por este despacho judicial, junto con el requerimiento realizado al DISTRITO DE BUENAVENTURA para el cumplimiento total del fallo, entidad territorial que según eso, guardó silencio al requerimiento.

Se puede observar también que han transcurrido más de diez (10) meses desde que la sentencia quedó ejecutoriada y la entidad demandada no cumplió con la condena dineraria impuesta, de donde resulta la procedencia para la ejecución de la misma, ya que transcurrió el plazo máximo para el pago de las sumas allí ordenadas, además existe constancia en el expediente de que la parte actora presentó ante la entidad territorial la solicitud de su cancelación, sin embargo el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA no ha cancelado los dineros a los que fue condenado en la sentencia condenatoria.

En relación con los requisitos de que la obligación debe ser **clara y expresa**, en el presente caso resulta palmario y concluyente para el despacho las órdenes impartidas en la decisión judicial que sirve ahora como base de recaudo ejecutivo y dirigidas al Distrito de Buenaventura quien no las ha cumplido; es por ello que la

sentencia fue condenatoria, considera este despacho que las obligaciones dinerarias aparecen manifiestas en la redacción de la sentencia judicial, de manera nítida sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones para avizorarlas o entenderlas, o deducirlas, pues además expresamente aparecen determinadas en la providencia que ahora se ejecuta, son fácilmente inteligibles y no se entienden en varios sentidos; así también, en cuanto al requisito de **exigibilidad**, las obligaciones patrimoniales que debía cancelar el DISTRITO DE BUENAVENTURA no estaban sometidas ni pendientes de plazos o condiciones más que el transcurso de un término para el pago que ya feneció, por lo tanto podían demandarse su cumplimiento, razones por las cuales debe darse aplicación a lo ordenado en el artículo 430 del Código General del Proceso y se ordenará entonces librar mandamiento de pago para que la entidad ejecutada cancele en el término de cinco días a la parte actora las sumas de dinero consignadas en la demanda; así mismo se ordenará la cancelación de los intereses moratorios causados sobre dichas cantidades desde que las obligaciones se hicieron exigibles hasta su pago total.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

**RESUELVE**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **FRANCISCO JIMMY IBARBO MOSQUERA**, en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, por las siguientes sumas de dinero establecidas en la SENTENCIA No. 106 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2016, proferida por este despacho judicial:

- Por la suma de \$15.223.160, por concepto de CESANTÍAS.
- Por La suma de \$1.854.008, por concepto de INTERESES A LAS CESANTÍAS.
- Por la suma de \$15.223.160, por concepto de PRIMA.
- Por la suma de \$9.271134, por concepto de VACACIONES.
- Por la suma de \$17.534.932, por concepto de aportes a SALUD.
- Por la suma de \$24.755.198, por concepto de PENSIÓN.
- Por la suma de \$8.973.759, por concepto de RIESGOS LABORALES.
- Por la suma de \$8.381.241 por concepto de SUBSIDIO FAMILIAR.
- Por los intereses moratorios sobre las sumas anteriores desde la ejecutoria de la sentencia emitida dentro proceso ordinario hasta su pago total.
- Por las costas claramente liquidadas dentro del proceso ordinario que culminó con la sentencia a que se ha hecho alusión.
- Sobre la costas solicitadas dentro del presente proceso ejecutivo, seguido a continuación del proceso ordinario, se decidirá en su momento procesal oportuno.

2.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal o quien haga sus veces del MUNICIPIO DE BUENAVENTURA D.E. en la forma estipulada en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho Judicial, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

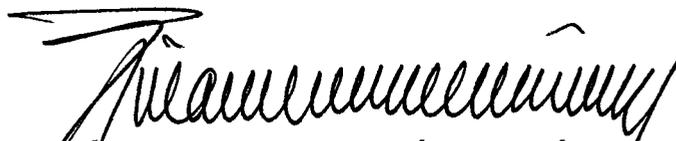
4.- **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.- Poner a disposición de los notificados, a través de la secretaria, copia de la demanda y sus anexos.

6.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

7.- **ORDENAR** al MUNICIPIO DE BUENAVENTURA D.E., cancelar las sumas de dinero antes mencionadas en el término de CINCO (5) DIAS, con los intereses, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.  
En Estados No. <sup>73</sup> de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.  
En Buenaventura a los, **29 MAR 2018**  
YÉSICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 28 mayo de 2018.

Auto Sustanciación No. 263

<b>RADICADO</b>	<b>76-109-33-33-003-2016-00102-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>NUBIA MARÍA CAICEDO MICOLTA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG</b>

Advierte el despacho que mediante Sentencia No. 37 de segunda instancia del 15 de marzo de 2018 (folios 308 a 316), el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, modificó el numeral 3 de la Sentencia No. 106 proferida por esta Judicatura el 27 de septiembre de 2017, por lo tanto se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1. OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en Sentencia 37 de segunda instancia del 15 de marzo de 2018, que modificó el numeral 3 de la Sentencia No. 106 proferida por esta Judicatura el 27 de septiembre de 2017.
- 2. FIJAR** como Agencias en Derecho en Primera Instancia la suma de **\$76.504** y en Segunda Instancia la suma de **\$76.504**.
- 3. DAR** cumplimiento al inciso 3° del artículo 203 del C.P.A.C.A., de conformidad con lo ordenado en el numeral octavo de la Sentencia de Primera No. 106 del 27 de septiembre de 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **073** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **29 MAYO 2018**

**YESICA PAOLA IJAJI SAMBONI**  
Secretaria



MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 28 de mayo de 2018.

Auto Sustanciación No. 264

RADICADO	76-109-33-33-003-2016-00102-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	NUBIA MARÍA CAICEDO MICOLTA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

Vista la liquidación efectuada por la Secretaría del Juzgado y teniendo en cuenta que la misma se encuentra debidamente efectuada, el Despacho procederá darle aprobación de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

- 1.- **APROBAR** la liquidación de Costas practicada por la Secretaría del Despacho, por la suma de \$ 153.008.
- 2.- En firme la presente providencia, se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

MAR

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 073 de la fecha, se notificó a las partes el contenido de la providencia que antecede.

En Buenaventura a los, 29 MAYO 2018

YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 28 de mayo de 2018.

Auto Interlocutorio No. 566

RADICACIÓN	76109-33-33-003-2016-00124-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	JOSÉ JANER RIASCOS CORTES
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

El objeto de la presente decisión lo constituye librar mandamiento de pago en favor de la parte que funge como ejecutante y en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA.

**ANTECEDENTES**

A través del medio de control EJECUTIVO pretende la parte ejecutante, a través de apoderado judicial, se libre mandamiento de pago en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, por las sumas de dinero determinadas en la sentencia dictada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, proceso seguido entre las mismas partes y mediante la cual se condenó a la entidad territorial a cancelar las sumas allí determinadas.

Como hechos de la demanda ejecutiva, seguida a continuación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se manifiesta que este despacho judicial condenó al DISTRITO DE BUENAVENTURA a título de restablecimiento del derecho, a reconocer y pagar a favor de la parte actora las prestaciones sociales que corresponden a los servidores públicos de planta de la entidad en el cargo de AGENTE DE TRÁNSITO, así como a los porcentajes correspondientes a seguridad social (salud, pensión, riesgos profesional y demás) y al monto de las costas procesales, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada, indicando que

elevó ante la entidad ejecutada solicitud de cumplimiento de la sentencia, sin embargo, el Distrito de Buenaventura a la fecha no ha cancelado el capital ni los intereses, a pesar de ya feneció el término de que trata el inciso 2º del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, las obligaciones contenidas en el fallo son claras, expresas y exigibles.

### **CONSIDERACIONES**

El numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, prescribe que frente a las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la competencia radica en el juez que profirió la respectiva providencia.

Ahora bien, el artículo 192 de la misma normatividad, contempla el procedimiento expresamente dirigido al cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el cual establece que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses:

***“Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.***

*(...).*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

*Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.*

*Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.*

*(...).”*

Dicho canon armoniza con lo expuesto en el artículo 307 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), al determinar específicamente que cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de sumas de dinero, puede ser ejecutada transcurridos diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

Ambas normas, tanto de la legislación especializada como la del Código General del proceso, se refiere textualmente al cumplimiento de las sentencias y acuerdos conciliatorios. Por su parte, el artículo 195 *ibídem*, establece el trámite que debe seguirse para el pago de condenas y conciliaciones:

**“Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones.** El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.
2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.
3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.
4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial”.

Del recuento de la normatividad anterior se deduce claramente que la Ley 1437 de 2011 concedió a las entidades públicas un plazo para cumplir las condenas impuestas en sentencias, que no es otro que, como se dijo, el término de diez meses contados desde que la providencia quedó en firme.

Ahora bien, el numeral 1º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 indica que para los efectos del referido Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, constituyen título ejecutivo las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas emitidas por esta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero. También es claro que para el trámite del proceso ejecutivo seguido ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa debe darse aplicación a lo establecido en el Código General del Proceso, específicamente al artículo 422 y siguientes.

Por demás, los documentos aportados para formar el título ejecutivo deben reunir ciertas condiciones formales y de fondo; las primeras, apuntan a que se trate de documento o documentos éstos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra

providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; las segunda, o exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones y *"Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta."* (Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II). La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido; y, la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

En el caso bajo análisis se aportó como título ejecutivo complejo la copia de la sentencia proferida por este despacho judicial, junto con el requerimiento realizado al DISTRITO DE BUENAVENTURA para el cumplimiento total del fallo, entidad territorial que según eso, guardó silencio al requerimiento.

Se puede observar también que han transcurrido más de diez (10) meses desde que la sentencia quedó ejecutoriada y la entidad demandada no cumplió con la condena dineraria impuesta, de donde resulta la procedencia para la ejecución de la misma, ya que transcurrió el plazo máximo para el pago de las sumas allí ordenadas, además existe constancia en el expediente de que la parte actora presentó ante la entidad territorial la solicitud de su cancelación, sin embargo el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA no ha cancelado los dineros a los que fue condeno en la sentencia condenatoria.

En relación con los requisitos de que la obligación debe ser **clara y expresa**, en el presente caso resulta palmario y concluyente para el despacho las órdenes impartidas en la decisión judicial que sirve ahora como base de recaudo ejecutivo y dirigidas al Distrito de Buenaventura quien no las ha cumplido; es por ello que la

sentencia fue condenatoria, considera este despacho que las obligaciones dinerarias aparecen manifiestas en la redacción de la sentencia judicial, de manera nítida sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones para avizorarlas o entenderlas, o deducirlas, pues además expresamente aparecen determinadas en la providencia que ahora se ejecuta, son fácilmente inteligibles y no se entienden en varios sentidos; así también, en cuanto al requisito de **exigibilidad**, las obligaciones patrimoniales que debía cancelar el DISTRITO DE BUENAVENTURA no estaban sometidas ni pendientes de plazos o condiciones más que el transcurso de un término para el pago que ya feneció, por lo tanto podían demandarse su cumplimiento, razones por las cuales debe darse aplicación a lo ordenado en el artículo 430 del Código General del Proceso y se ordenará entonces librar mandamiento de pago para que la entidad ejecutada cancele en el término de cinco días a la parte actora las sumas de dinero consignadas en la demanda; así mismo se ordenará la cancelación de los intereses moratorios causados sobre dichas cantidades desde que las obligaciones se hicieron exigibles hasta su pago total.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

### **RESUELVE**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **JOSÉ JANER RIASCOS CORTÉS**, en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, por las siguientes sumas de dinero establecidas en la SENTENCIA No. 108 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2016, proferida por este despacho judicial:

- Por la suma de \$7.763.922, por concepto de CESANTÍAS.
- Por La suma de \$800.537, por concepto de INTERESES A LAS CESANTÍAS.
- Por la suma de \$7.763.922, por concepto de PRIMA.
- Por la suma de \$4.030.987, por concepto de VACACIONES.
- Por la suma de \$8.223.213, por concepto de aportes a SALUD.
- Por la suma de \$11.609.242, por concepto de PENSIÓN.
- Por la suma de \$4.208.350, por concepto de RIESGOS LABORALES.
- Por la suma de \$4.140.764, por concepto de SUBSIDIO FAMILIAR.
- Por los intereses moratorios sobre las sumas anteriores desde la ejecutoria de la sentencia emitida dentro proceso ordinario hasta su pago total.
- Por las costas claramente liquidadas dentro del proceso ordinario que culminó con la sentencia a que se ha hecho alusión.
- Sobre la costas solicitadas dentro del presente proceso ejecutivo, seguido a continuación del proceso ordinario, se decidirá en su momento procesal oportuno.

2.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal o quien haga sus veces del MUNICIPIO DE BUENAVENTURA D.E. en la forma estipulada en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho Judicial, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4.- **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.- Poner a disposición de los notificados, a través de la secretaria, copia de la demanda y sus anexos.

6.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

7.- **ORDENAR** al MUNICIPIO DE BUENAVENTURA D.E., cancelar las sumas de dinero antes mencionadas en el término de CINCO (5) DIAS, con los intereses, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. *73* de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **29 MAY 2018**

YÉSICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI  
Secretaria



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 28 de mayo de 2018.

**Auto Interlocutorio No. 571**

<b>RADICACIÓN</b>	<b>76109-33-33-003-2016-00126-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>JOSÉ ANYELO LANDAZURY MIRANDA</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO</b>

### OBJETO DE LA DECISIÓN

El objeto de la presente decisión lo constituye librar mandamiento de pago en favor de la parte que funge como ejecutante y en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA.

### ANTECEDENTES

A través del medio de control EJECUTIVO pretende la parte ejecutante, a través de apoderado judicial, se libre mandamiento de pago en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, por las sumas de dinero determinadas en la sentencia dictada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, proceso seguido entre las mismas partes y mediante la cual se condenó a la entidad territorial a cancelar las sumas allí determinadas.

Como hechos de la demanda ejecutiva, seguida a continuación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se manifiesta que este despacho judicial condenó al DISTRITO DE BUENAVENTURA a título de restablecimiento del derecho, a reconocer y pagar a favor de la parte actora las prestaciones sociales que corresponden a los servidores públicos de planta de la entidad en el cargo de AGENTE DE TRÁNSITO, así como a los porcentajes correspondientes a seguridad social (salud, pensión, riesgos profesional y demás) y al monto de las costas procesales, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada, indicando que

elevó ante la entidad ejecutada solicitud de cumplimiento de la sentencia, sin embargo, el Distrito de Buenaventura a la fecha no ha cancelado el capital ni los intereses, a pesar de ya feneció el término de que trata el inciso 2º del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, las obligaciones contenidas en el fallo son claras, expresas y exigibles.

### **CONSIDERACIONES**

El numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, prescribe que frente a las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la competencia radica en el juez que profirió la respectiva providencia.

Ahora bien, el artículo 192 de la misma normatividad, contempla el procedimiento expresamente dirigido al cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el cual establece que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses:

***“Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.***

*(...).*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

*Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.*

*Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.*

*(...)”.*

Dicho canon armoniza con lo expuesto en el artículo 307 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), al determinar específicamente que cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de sumas de dinero, puede ser ejecutada transcurridos diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

Ambas normas, tanto de la legislación especializada como la del Código General del proceso, se refiere textualmente al cumplimiento de las sentencias y acuerdos conciliatorios. Por su parte, el artículo 195 *ibídem*, establece el trámite que debe seguirse para el pago de condenas y conciliaciones:

**“Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones.** El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.

2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.

3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial”.

Del recuento de la normatividad anterior se deduce claramente que la Ley 1437 de 2011 concedió a las entidades públicas un plazo para cumplir las condenas impuestas en sentencias, que no es otro que, como se dijo, el término de diez meses contados desde que la providencia quedó en firme.

Ahora bien, el numeral 1º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 indica que para los efectos del referido Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, constituyen título ejecutivo las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas emitidas por esta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero. También es claro que para el trámite del proceso ejecutivo seguido ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa debe darse aplicación a lo establecido en el Código General del Proceso, específicamente al artículo 422 y siguientes.

Por demás, los documentos aportados para formar el título ejecutivo deben reunir ciertas condiciones formales y de fondo; las primeras, apuntan a que se trate de documento o documentos éstos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra

providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; las segunda, o exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones y *"Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta."* (Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II). La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido; y, la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

En el caso bajo análisis se aportó como título ejecutivo complejo la copia de la sentencia proferida por este despacho judicial, junto con el requerimiento realizado al DISTRITO DE BUENAVENTURA para el cumplimiento total del fallo, entidad territorial que según eso, guardó silencio al requerimiento.

Se puede observar también que han transcurrido más de diez (10) meses desde que la sentencia quedó ejecutoriada y la entidad demandada no cumplió con la condena dineraria impuesta, de donde resulta la procedencia para la ejecución de la misma, ya que transcurrió el plazo máximo para el pago de las sumas allí ordenadas, además existe constancia en el expediente de que la parte actora presentó ante la entidad territorial la solicitud de su cancelación, sin embargo el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA no ha cancelado los dineros a los que fue condenado en la sentencia condenatoria.

En relación con los requisitos de que la obligación debe ser **clara y expresa**, en el presente caso resulta palmario y concluyente para el despacho las órdenes impartidas en la decisión judicial que sirve ahora como base de recaudo ejecutivo y dirigidas al Distrito de Buenaventura quien no las ha cumplido; es por ello que la

sentencia fue condenatoria, considera este despacho que las obligaciones dinerarias aparecen manifiestas en la redacción de la sentencia judicial, de manera nítida sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones para avizorarlas o entenderlas, o deducirlas, pues además expresamente aparecen determinadas en la providencia que ahora se ejecuta, son fácilmente inteligibles y no se entienden en varios sentidos; así también, en cuanto al requisito de **exigibilidad**, las obligaciones patrimoniales que debía cancelar el DISTRITO DE BUENAVENTURA no estaban sometidas ni pendientes de plazos o condiciones más que el transcurso de un término para el pago que ya feneció, por lo tanto podían demandarse su cumplimiento, razones por las cuales debe darse aplicación a lo ordenado en el artículo 430 del Código General del Proceso y se ordenará entonces librar mandamiento de pago para que la entidad ejecutada cancele en el término de cinco días a la parte actora las sumas de dinero consignadas en la demanda; así mismo se ordenará la cancelación de los intereses moratorios causados sobre dichas cantidades desde que las obligaciones se hicieron exigibles hasta su pago total.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

### **RESUELVE**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **JOSÉ ANYELO LANDAZURY MIRANDA**, en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, por las siguientes sumas de dinero establecidas en la SENTENCIA No. 112 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2016, proferida por este despacho judicial:

- Por la suma de \$11.013.366, por concepto de CESANTÍAS.
- Por la suma de \$1.298.913, por concepto de INTERESES A LAS CESANTÍAS.
- Por la suma de \$11.013.366, por concepto de PRIMA.
- Por la suma de \$7.144.910, por concepto de VACACIONES.
- Por la suma de \$13.209.014, por concepto de aportes a SALUD.
- Por la suma de \$18.648.019, por concepto de PENSIÓN.
- Por la suma de \$6.759.906, por concepto de RIESGOS LABORALES.
- Por la suma de \$6.216.006, por concepto de SUBSIDIO FAMILIAR.
- Por los intereses moratorios sobre las sumas anteriores desde la ejecutoria de la sentencia emitida dentro proceso ordinario hasta su pago total.
- Por las costas claramente liquidadas dentro del proceso ordinario que culminó con la sentencia a que se ha hecho alusión.
- Sobre las costas solicitadas dentro del presente proceso ejecutivo, seguido a continuación del proceso ordinario, se decidirá en su momento procesal oportuno.

2.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal o quien haga sus veces del MUNICIPIO DE BUENAVENTURA D.E. en la forma estipulada en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho Judicial, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

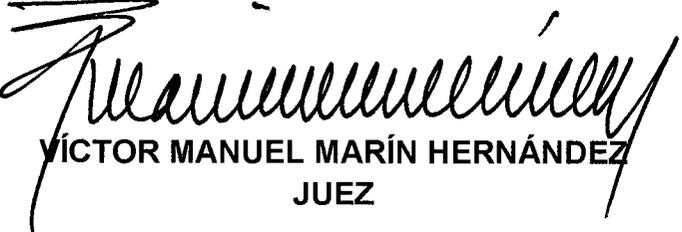
4.- **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.- Poner a disposición de los notificados, a través de la secretaría, copia de la demanda y sus anexos.

6.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

7.- **ORDENAR** al MUNICIPIO DE BUENAVENTURA D.E., cancelar las sumas de dinero antes mencionadas en el término de CINCO (5) DIAS, con los intereses, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 73 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **29 MAYO 2018**

YÉSSICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI  
Secretaria



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 28 de mayo de 2018.

**Auto Interlocutorio No. 572**

<b>RADICACIÓN</b>	<b>76109-33-33-003-2016-00135-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>MAGNO TURIAN MORENO CORTÉS</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO</b>

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

El objeto de la presente decisión lo constituye librar mandamiento de pago en favor de la parte que funge como ejecutante y en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA.

### **ANTECEDENTES**

A través del medio de control EJECUTIVO pretende la parte ejecutante, a través de apoderado judicial, se libre mandamiento de pago en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, por las sumas de dinero determinadas en la sentencia dictada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, proceso seguido entre las mismas partes y mediante la cual se condenó a la entidad territorial a cancelar las sumas allí determinadas.

Como hechos de la demanda ejecutiva, seguida a continuación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se manifiesta que este despacho judicial condenó al DISTRITO DE BUENAVENTURA a título de restablecimiento del derecho, a reconocer y pagar a favor de la parte actora las prestaciones sociales que corresponden a los servidores públicos de planta de la entidad en el cargo de AGENTE DE TRÁNSITO, así como a los porcentajes correspondientes a seguridad social (salud, pensión, riesgos profesional y demás) y al monto de las costas procesales, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada, indicando que

elevó ante la entidad ejecutada solicitud de cumplimiento de la sentencia, sin embargo, el Distrito de Buenaventura a la fecha no ha cancelado el capital ni los intereses, a pesar de ya feneció el término de que trata el inciso 2º del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, las obligaciones contenidas en el fallo son claras, expresas y exigibles.

### **CONSIDERACIONES**

El numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, prescribe que frente a las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la competencia radica en el juez que profirió la respectiva providencia.

Ahora bien, el artículo 192 de la misma normatividad, contempla el procedimiento expresamente dirigido al cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el cual establece que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses:

***“Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.***

(...).

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

*Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.*

*Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.*

(...)”.

Dicho canon armoniza con lo expuesto en el artículo 307 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), al determinar específicamente que cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de sumas de dinero, puede ser ejecutada transcurridos diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

Ambas normas, tanto de la legislación especializada como la del Código General del proceso, se refiere textualmente al cumplimiento de las sentencias y acuerdos conciliatorios. Por su parte, el artículo 195 *ibídem*, establece el trámite que debe seguirse para el pago de condenas y conciliaciones:

**“Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones.** El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.

2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.

3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial”.

Del recuento de la normatividad anterior se deduce claramente que la Ley 1437 de 2011 concedió a las entidades públicas un plazo para cumplir las condenas impuestas en sentencias, que no es otro que, como se dijo, el término de diez meses contados desde que la providencia quedó en firme.

Ahora bien, el numeral 1º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 indica que para los efectos del referido Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, constituyen título ejecutivo las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas emitidas por esta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero. También es claro que para el trámite del proceso ejecutivo seguido ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa debe darse aplicación a lo establecido en el Código General del Proceso, específicamente al artículo 422 y siguientes.

Por demás, los documentos aportados para formar el título ejecutivo deben reunir ciertas condiciones formales y de fondo; las primeras, apuntan a que se trate de documento o documentos éstos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra

providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; las segunda, o exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones y *"Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta."* (Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II). La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido; y, la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

En el caso bajo análisis se aportó como título ejecutivo complejo la copia de la sentencia proferida por este despacho judicial, junto con el requerimiento realizado al DISTRITO DE BUENAVENTURA para el cumplimiento total del fallo, entidad territorial que según eso, guardó silencio al requerimiento.

Se puede observar también que han transcurrido más de diez (10) meses desde que la sentencia quedó ejecutoriada y la entidad demandada no cumplió con la condena dineraria impuesta, de donde resulta la procedencia para la ejecución de la misma, ya que transcurrió el plazo máximo para el pago de las sumas allí ordenadas, además existe constancia en el expediente de que la parte actora presentó ante la entidad territorial la solicitud de su cancelación, sin embargo el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA no ha cancelado los dineros a los que fue condenado en la sentencia condenatoria.

En relación con los requisitos de que la obligación debe ser **clara y expresa**, en el presente caso resulta palmario y concluyente para el despacho las órdenes impartidas en la decisión judicial que sirve ahora como base de recaudo ejecutivo y dirigidas al Distrito de Buenaventura quien no las ha cumplido; es por ello que la

sentencia fue condenatoria, considera este despacho que las obligaciones dinerarias aparecen manifiestas en la redacción de la sentencia judicial, de manera nítida sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones para avizorarlas o entenderlas, o deducirlas, pues además expresamente aparecen determinadas en la providencia que ahora se ejecuta, son fácilmente inteligibles y no se entienden en varios sentidos; así también, en cuanto al requisito de **exigibilidad**, las obligaciones patrimoniales que debía cancelar el DISTRITO DE BUENAVENTURA no estaban sometidas ni pendientes de plazos o condiciones más que el transcurso de un término para el pago que ya feneció, por lo tanto podían demandarse su cumplimiento, razones por las cuales debe darse aplicación a lo ordenado en el artículo 430 del Código General del Proceso y se ordenará entonces librar mandamiento de pago para que la entidad ejecutada cancele en el término de cinco días a la parte actora las sumas de dinero consignadas en la demanda; así mismo se ordenará la cancelación de los intereses moratorios causados sobre dichas cantidades desde que las obligaciones se hicieron exigibles hasta su pago total.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

### **RESUELVE**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **MAGNO TURIAN MORENO CORTÉS**, en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, por las siguientes sumas de dinero establecidas en la SENTENCIA No. 83 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2016, proferida por este despacho judicial:

- Por la suma de \$11.662.081, por concepto de CESANTÍAS.
- Por la suma de \$1.376.759, por concepto de INTERESES A LAS CESANTÍAS.
- Por la suma de \$11.662.081, por concepto de PRIMA.
- Por la suma de \$7.328.141, por concepto de VACACIONES.
- Por la suma de \$13.839.982, por concepto de aportes a SALUD.
- Por la suma de \$19.538.798, por concepto de PENSIÓN.
- Por la suma de \$7.082.814, por concepto de RIESGOS LABORALES.
- Por la suma de \$6.648.441, por concepto de SUBSIDIO FAMILIAR.
- Por los intereses moratorios sobre las sumas anteriores desde la ejecutoria de la sentencia emitida dentro proceso ordinario hasta su pago total.
- Por las costas claramente liquidadas dentro del proceso ordinario que culminó con la sentencia a que se ha hecho alusión.
- Sobre las costas solicitadas dentro del presente proceso ejecutivo, seguido a continuación del proceso ordinario, se decidirá en su momento procesal oportuno.

2.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal o quien haga sus veces del MUNICIPIO DE BUENAVENTURA D.E. en la forma estipulada en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho Judicial, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

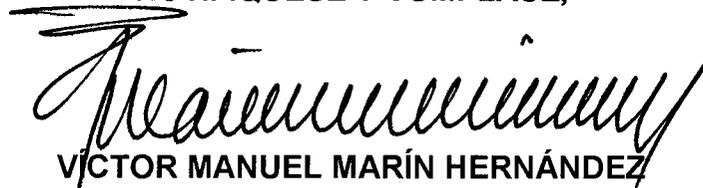
4.- **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.- Poner a disposición de los notificados, a través de la secretaría, copia de la demanda y sus anexos.

6.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

7.- **ORDENAR** al MUNICIPIO DE BUENAVENTURA D.E., cancelar las sumas de dinero antes mencionadas en el término de CINCO (5) DIAS, con los intereses, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

En Estados No. 73 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **29** **NOV** 2018

\_\_\_\_\_  
**YÉSICA PAOLA IJAJÍ SAMBONÍ**  
Secretaría



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 28 de mayo de 2018.

Auto Interlocutorio No. 567

RADICACIÓN	76109-33-33-003-2016-00158-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	HARRINSON SUAREZ RIASCOS
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

### OBJETO DE LA DECISIÓN

El objeto de la presente decisión lo constituye librar mandamiento de pago en favor de la parte que funge como ejecutante y en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA.

### ANTECEDENTES

A través del medio de control EJECUTIVO pretende la parte ejecutante, a través de apoderado judicial, se libre mandamiento de pago en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, por las sumas de dinero determinadas en la sentencia dictada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, proceso seguido entre las mismas partes y mediante la cual se condenó a la entidad territorial a cancelar las sumas allí determinadas.

Como hechos de la demanda ejecutiva, seguida a continuación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se manifiesta que este despacho judicial condenó al DISTRITO DE BUENAVENTURA a título de restablecimiento del derecho, a reconocer y pagar a favor de la parte actora las prestaciones sociales que corresponden a los servidores públicos de planta de la entidad en el cargo de AGENTE DE TRÁNSITO, así como a los porcentajes correspondientes a seguridad social (salud, pensión, riesgos profesional y demás) y al monto de las costas procesales, decisión que se encuentra debidamente

ejecutoriada, indicando que elevó ante la entidad ejecutada solicitud de cumplimiento de la sentencia, sin embargo, el Distrito de Buenaventura a la fecha no ha cancelado el capital ni los intereses, a pesar de ya feneció el término de que trata el inciso 2º del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, las obligaciones contenidas en el fallo son claras, expresas y exigibles.

### **CONSIDERACIONES**

El numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, prescribe que frente a las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la competencia radica en el juez que profirió la respectiva providencia.

Ahora bien, el artículo 192 de la misma normatividad, contempla el procedimiento expresamente dirigido al cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el cual establece que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses:

***“Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.***

(...).

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

*Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.*

*Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.*

(...)”.

Dicho canon armoniza con lo expuesto en el artículo 307 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), al determinar específicamente que cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de sumas de dinero, puede ser ejecutada transcurridos diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

Ambas normas, tanto de la legislación especializada como la del Código General del proceso, se refiere textualmente al cumplimiento de las sentencias y acuerdos conciliatorios. Por su parte, el artículo 195 *ibídem*, establece el trámite que debe seguirse para el pago de condenas y conciliaciones:

**“Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones.** *El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.*

*2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.*

*3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.*

*4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial”.*

Del recuento de la normatividad anterior se deduce claramente que la Ley 1437 de 2011 concedió a las entidades públicas un plazo para cumplir las condenas impuestas en sentencias, que no es otro que, como se dijo, el término de diez meses contados desde que la providencia quedó en firme.

Ahora bien, el numeral 1º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 indica que para los efectos del referido Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, constituyen título ejecutivo las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas emitidas por esta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero. También es claro que para el trámite del proceso ejecutivo seguido ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa debe darse aplicación a lo establecido en el Código General del Proceso, específicamente al artículo 422 y siguientes.

Por demás, los documentos aportados para formar el título ejecutivo deben reunir ciertas condiciones formales y de fondo; las primeras, apuntan a que se trate de documento o documentos éstos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra

providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; las segunda, o exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones y *"Faltaré este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta."* (Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II). La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido; y, la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

En el caso bajo análisis se aportó como título ejecutivo complejo la copia de la sentencia proferida por este despacho judicial, junto con el requerimiento realizado al DISTRITO DE BUENAVENTURA para el cumplimiento total del fallo, entidad territorial que según eso, guardó silencio al requerimiento.

Se puede observar también que han transcurrido más de diez (10) meses desde que la sentencia quedó ejecutoriada y la entidad demandada no cumplió con la condena dineraria impuesta, de donde resulta la procedencia para la ejecución de la misma, ya que transcurrió el plazo máximo para el pago de las sumas allí ordenadas, además existe constancia en el expediente de que la parte actora presentó ante la entidad territorial la solicitud de su cancelación, sin embargo el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA no ha cancelado los dineros a los que fue condenado en la sentencia condenatoria.

En relación con los requisitos de que la obligación debe ser **clara y expresa**, en el presente caso resulta palmario y concluyente para el despacho las órdenes impartidas en la decisión judicial que sirve ahora como base de recaudo ejecutivo y dirigidas al Distrito de Buenaventura quien no las ha cumplido; es por ello que la

sentencia fue condenatoria, considera este despacho que las obligaciones dinerarias aparecen manifiestas en la redacción de la sentencia judicial, de manera nítida sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones para avizorarlas o entenderlas, o deducirlas, pues además expresamente aparecen determinadas en la providencia que ahora se ejecuta, son fácilmente inteligibles y no se entienden en varios sentidos; así también, en cuanto al requisito de **exigibilidad**, las obligaciones patrimoniales que debía cancelar el DISTRITO DE BUENAVENTURA no estaban sometidas ni pendientes de plazos o condiciones más que el transcurso de un término para el pago que ya feneció, por lo tanto podían demandarse su cumplimiento, razones por las cuales debe darse aplicación a lo ordenado en el artículo 430 del Código General del Proceso y se ordenará entonces librar mandamiento de pago para que la entidad ejecutada cancele en el término de cinco días a la parte actora las sumas de dinero consignadas en la demanda; así mismo se ordenará la cancelación de los intereses moratorios causados sobre dichas cantidades desde que las obligaciones se hicieron exigibles hasta su pago total.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

### **RESUELVE**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **HARRISON SUAREZ RIASCOS**, en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, por las siguientes sumas de dinero establecidas en la SENTENCIA No. 107 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2016, proferida por este despacho judicial:

- Por la suma de \$18.439.330, por concepto de CESANTÍAS.
- Por La suma de \$2.056.571, por concepto de INTERESES A LAS CESANTÍAS.
- Por la suma de \$18.439.330, por concepto de PRIMA.
- Por la suma de \$11.198.850, por concepto de VACACIONES.
- Por la suma de \$20.380.111, por concepto de aportes a SALUD.
- Por la suma de \$29.483.531, por concepto de PENSIÓN.
- Por la suma de \$10.735.085, por concepto de RIESGOS LABORALES.
- Por la suma de \$9.871.373, por concepto de SUBSIDIO FAMILIAR.
- Por los intereses moratorios sobre las sumas anteriores desde la ejecutoria de la sentencia emitida dentro proceso ordinario hasta su pago total.
- Por las costas claramente liquidadas dentro del proceso ordinario que culminó con la sentencia a que se ha hecho alusión.

- Sobre la costas solicitadas dentro del presente proceso ejecutivo, seguido a continuación del proceso ordinario, se decidirá en su momento procesal oportuno.

**2.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal o quien haga sus veces del MUNICIPIO DE BUENAVENTURA D.E. en la forma estipulada en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**3.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho Judicial, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

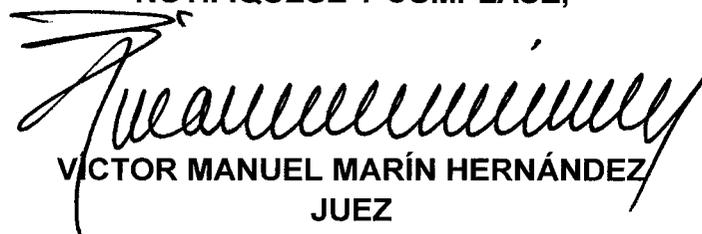
**4.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**5.-** Poner a disposición de los notificados, a través de la secretaría, copia de la demanda y sus anexos.

**6.-** Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

**7.- ORDENAR** al MUNICIPIO DE BUENAVENTURA D.E., cancelar las sumas de dinero antes mencionadas en el término de CINCO (5) DIAS, con los intereses, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **73** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que  
antecede.

En Buenaventura a los, **29 MAYO 2018**

YÉSICA PAOLA IJAJÍ SAMBONÍ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 28 de mayo de 2018.

Auto Interlocutorio No. 574

RADICACIÓN	76109-33-33-003-2016-00177-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	LUZ DEIDY CUERO ORTEGA
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

El objeto de la presente decisión lo constituye librar mandamiento de pago en favor de la parte que funge como ejecutante y en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA.

**ANTECEDENTES**

A través del medio de control EJECUTIVO pretende la parte ejecutante, a través de apoderado judicial, se libre mandamiento de pago en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, por las sumas de dinero determinadas en la sentencia dictada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, proceso seguido entre las mismas partes y mediante la cual se condenó a la entidad territorial a cancelar las sumas allí determinadas.

Como hechos de la demanda ejecutiva, seguida a continuación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se manifiesta que este despacho judicial condenó al DISTRITO DE BUENAVENTURA a título de restablecimiento del derecho, a reconocer y pagar a favor de la parte actora las prestaciones sociales que corresponden a los servidores públicos de planta de la entidad en el cargo de AGENTE DE TRÁNSITO, así como a los porcentajes correspondientes a seguridad social (salud, pensión, riesgos profesional y demás) y al monto de las costas procesales, decisión que se encuentra debidamente

ejecutoriada, indicando que elevó ante la entidad ejecutada solicitud de cumplimiento de la sentencia, sin embargo, el Distrito de Buenaventura a la fecha no ha cancelado el capital ni los intereses, a pesar de ya feneció el término de que trata el inciso 2º del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, las obligaciones contenidas en el fallo son claras, expresas y exigibles.

### CONSIDERACIONES

El numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, prescribe que frente a las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la competencia radica en el juez que profirió la respectiva providencia.

Ahora bien, el artículo 192 de la misma normatividad, contempla el procedimiento expresamente dirigido al cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el cual establece que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses:

***“Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.***

*(...).*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

*Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.*

*Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.*

*(...).”*

Dicho canon armoniza con lo expuesto en el artículo 307 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), al determinar específicamente que cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de sumas de dinero, puede ser ejecutada transcurridos diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

Ambas normas, tanto de la legislación especializada como la del Código General del proceso, se refiere textualmente al cumplimiento de las sentencias y acuerdos conciliatorios. Por su parte, el artículo 195 *ibídem*, establece el trámite que debe seguirse para el pago de condenas y conciliaciones:

**“Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones.** El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.
2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.
3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.
4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial”.

Del recuento de la normatividad anterior se deduce claramente que la Ley 1437 de 2011 concedió a las entidades públicas un plazo para cumplir las condenas impuestas en sentencias, que no es otro que, como se dijo, el término de diez meses contados desde que la providencia quedó en firme.

Ahora bien, el numeral 1º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 indica que para los efectos del referido Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, constituyen título ejecutivo las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas emitidas por esta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero. También es claro que para el trámite del proceso ejecutivo seguido ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa debe darse aplicación a lo establecido en el Código General del Proceso, específicamente al artículo 422 y siguientes.

Por demás, los documentos aportados para formar el título ejecutivo deben reunir ciertas condiciones formales y de fondo; las primeras, apuntan a que se trate de documento o documentos éstos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra

providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; las segunda, o exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones y *"Faltaré este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta."* (Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II). La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido; y, la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

En el caso bajo análisis se aportó como título ejecutivo complejo la copia de la sentencia proferida por este despacho judicial, junto con el requerimiento realizado al DISTRITO DE BUENAVENTURA para el cumplimiento total del fallo, entidad territorial que según eso, guardó silencio al requerimiento.

Se puede observar también que han transcurrido más de diez (10) meses desde que la sentencia quedó ejecutoriada y la entidad demandada no cumplió con la condena dineraria impuesta, de donde resulta la procedencia para la ejecución de la misma, ya que transcurrió el plazo máximo para el pago de las sumas allí ordenadas, además existe constancia en el expediente de que la parte actora presentó ante la entidad territorial la solicitud de su cancelación, sin embargo el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA no ha cancelado los dineros a los que fue condeno en la sentencia condenatoria.

En relación con los requisitos de que la obligación debe ser **clara y expresa**, en el presente caso resulta palmario y concluyente para el despacho las órdenes impartidas en la decisión judicial que sirve ahora como base de recaudo ejecutivo y dirigidas al Distrito de Buenaventura quien no las ha cumplido; es por ello que la

sentencia fue condenatoria, considera este despacho que las obligaciones dinerarias aparecen manifiestas en la redacción de la sentencia judicial, de manera nítida sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones para avizorarlas o entenderlas, o deducirlas, pues además expresamente aparecen determinadas en la providencia que ahora se ejecuta, son fácilmente inteligibles y no se entienden en varios sentidos; así también, en cuanto al requisito de **exigibilidad**, las obligaciones patrimoniales que debía cancelar el DISTRITO DE BUENAVENTURA no estaban sometidas ni pendientes de plazos o condiciones más que el transcurso de un término para el pago que ya feneció, por lo tanto podían demandarse su cumplimiento, razones por las cuales debe darse aplicación a lo ordenado en el artículo 430 del Código General del Proceso y se ordenará entonces librar mandamiento de pago para que la entidad ejecutada cancele en el término de cinco días a la parte actora las sumas de dinero consignadas en la demanda; así mismo se ordenará la cancelación de los intereses moratorios causados sobre dichas cantidades desde que las obligaciones se hicieron exigibles hasta su pago total.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

### **RESUELVE**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **LUZ DEIDY CUERO ORTEGA**, en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, por las siguientes sumas de dinero establecidas en la SENTENCIA No. 102 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2016, proferida por este despacho judicial:

- Por la suma de \$18.965.485, por concepto de CESANTÍAS.
- Por La suma de \$2.275.858, por concepto de INTERESES A LAS CESANTÍAS.
- Por la suma de \$18.965.485, por concepto de PRIMA.
- Por la suma de \$10.380.966, por concepto de VACACIONES.
- Por la suma de \$20.790.342, por concepto de aportes a SALUD.
- Por la suma de \$29.411.558, por concepto de PENSIÓN.
- Por la suma de \$10.837.728, por concepto de RIESGOS LABORALES.
- Por la suma de \$9.965.727, por concepto de SUBSIDIO FAMILIAR.
- Por los intereses moratorios sobre las sumas anteriores desde la ejecutoria de la sentencia emitida dentro proceso ordinario hasta su pago total.
- Por las costas claramente liquidadas dentro del proceso ordinario que culminó con la sentencia a que se ha hecho alusión.

- Sobre la costas solicitadas dentro del presente proceso ejecutivo, seguido a continuación del proceso ordinario, se decidirá en su momento procesal oportuno.

**2.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal o quien haga sus veces del MUNICIPIO DE BUENAVENTURA D.E. en la forma estipulada en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**3.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho Judicial, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

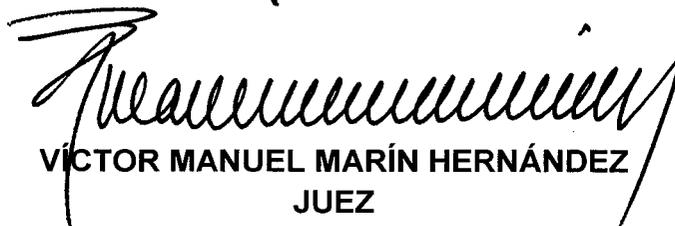
**4.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**5.-** Poner a disposición de los notificados, a través de la secretaria, copia de la demanda y sus anexos.

**6.-** Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

**7.- ORDENAR** al MUNICIPIO DE BUENAVENTURA D.E., cancelar las sumas de dinero antes mencionadas en el término de CINCO (5) DIAS, con los intereses, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **B** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **29 MAYO 2018**

YÉSICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 28 de mayo de 2018.

Auto Interlocutorio No. 573

RADICACIÓN	76109-33-33-003-2016-00186-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	OTTO FRANK ORTIZ ALEGRIA
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

El objeto de la presente decisión lo constituye librar mandamiento de pago en favor de la parte que funge como ejecutante y en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA.

**ANTECEDENTES**

A través del medio de control EJECUTIVO pretende la parte ejecutante, a través de apoderado judicial, se libre mandamiento de pago en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, por las sumas de dinero determinadas en la sentencia dictada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, proceso seguido entre las mismas partes y mediante la cual se condenó a la entidad territorial a cancelar las sumas allí determinadas.

Como hechos de la demanda ejecutiva, seguida a continuación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se manifiesta que este despacho judicial condenó al DISTRITO DE BUENAVENTURA a título de restablecimiento del derecho, a reconocer y pagar a favor de la parte actora las prestaciones sociales que corresponden a los servidores públicos de planta de la entidad en el cargo de AGENTE DE TRÁNSITO, así como a los porcentajes correspondientes a seguridad social (salud, pensión, riesgos profesional y demás) y al monto de las costas procesales, decisión que se encuentra debidamente

ejecutoriada, indicando que elevó ante la entidad ejecutada solicitud de cumplimiento de la sentencia, sin embargo, el Distrito de Buenaventura a la fecha no ha cancelado el capital ni los intereses, a pesar de ya feneció el término de que trata el inciso 2º del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, las obligaciones contenidas en el fallo son claras, expresas y exigibles.

### CONSIDERACIONES

El numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, prescribe que frente a las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la competencia radica en el juez que profirió la respectiva providencia.

Ahora bien, el artículo 192 de la misma normatividad, contempla el procedimiento expresamente dirigido al cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el cual establece que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses:

***“Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.***

(...).

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

*Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.*

*Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.*

(...)”.

Dicho canon armoniza con lo expuesto en el artículo 307 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), al determinar específicamente que cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de sumas de dinero, puede ser ejecutada transcurridos diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

Ambas normas, tanto de la legislación especializada como la del Código General del proceso, se refiere textualmente al cumplimiento de las sentencias y acuerdos conciliatorios. Por su parte, el artículo 195 *ibídem*, establece el trámite que debe seguirse para el pago de condenas y conciliaciones:

**“Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones.** El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.
2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.
3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.
4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial”.

Del recuento de la normatividad anterior se deduce claramente que la Ley 1437 de 2011 concedió a las entidades públicas un plazo para cumplir las condenas impuestas en sentencias, que no es otro que, como se dijo, el término de diez meses contados desde que la providencia quedó en firme.

Ahora bien, el numeral 1º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 indica que para los efectos del referido Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, constituyen título ejecutivo las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas emitidas por esta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero. También es claro que para el trámite del proceso ejecutivo seguido ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa debe darse aplicación a lo establecido en el Código General del Proceso, específicamente al artículo 422 y siguientes.

Por demás, los documentos aportados para formar el título ejecutivo deben reunir ciertas condiciones formales y de fondo; las primeras, apuntan a que se trate de documento o documentos éstos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra

providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; las segunda, o exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones y *"Faltaré este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta."* (Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II). La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido; y, la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

En el caso bajo análisis se aportó como título ejecutivo complejo la copia de la sentencia proferida por este despacho judicial, junto con el requerimiento realizado al DISTRITO DE BUENAVENTURA para el cumplimiento total del fallo, entidad territorial que según eso, guardó silencio al requerimiento.

Se puede observar también que han transcurrido más de diez (10) meses desde que la sentencia quedó ejecutoriada y la entidad demandada no cumplió con la condena dineraria impuesta, de donde resulta la procedencia para la ejecución de la misma, ya que transcurrió el plazo máximo para el pago de las sumas allí ordenadas, además existe constancia en el expediente de que la parte actora presentó ante la entidad territorial la solicitud de su cancelación, sin embargo el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA no ha cancelado los dineros a los que fue condenado en la sentencia condenatoria.

En relación con los requisitos de que la obligación debe ser **clara y expresa**, en el presente caso resulta palmario y concluyente para el despacho las órdenes impartidas en la decisión judicial que sirve ahora como base de recaudo ejecutivo y dirigidas al Distrito de Buenaventura quien no las ha cumplido; es por ello que la

sentencia fue condenatoria, considera este despacho que las obligaciones dinerarias aparecen manifiestas en la redacción de la sentencia judicial, de manera nítida sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones para avizorarlas o entenderlas, o deducirlas, pues además expresamente aparecen determinadas en la providencia que ahora se ejecuta, son fácilmente inteligibles y no se entienden en varios sentidos; así también, en cuanto al requisito de **exigibilidad**, las obligaciones patrimoniales que debía cancelar el DISTRITO DE BUENAVENTURA no estaban sometidas ni pendientes de plazos o condiciones más que el transcurso de un término para el pago que ya feneció, por lo tanto podían demandarse su cumplimiento, razones por las cuales debe darse aplicación a lo ordenado en el artículo 430 del Código General del Proceso y se ordenará entonces librar mandamiento de pago para que la entidad ejecutada cancele en el término de cinco días a la parte actora las sumas de dinero consignadas en la demanda; así mismo se ordenará la cancelación de los intereses moratorios causados sobre dichas cantidades desde que las obligaciones se hicieron exigibles hasta su pago total.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

**RESUELVE**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **OTTO FRANK ORTIZ ALEGRIA**, en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, por las siguientes sumas de dinero establecidas en la SENTENCIA No. 115 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2016, proferida por este despacho judicial:

- Por la suma de \$15.223.160, por concepto de CESANTÍAS.
- Por La suma de \$1.854.008, por concepto de INTERESES A LAS CESANTÍAS.
- Por la suma de \$15.223.160, por concepto de PRIMA.
- Por la suma de \$9.271.134, por concepto de VACACIONES.
- Por la suma de \$17.534.492, por concepto de aportes a SALUD.
- Por la suma de \$24.755.198, por concepto de PENSIÓN.
- Por la suma de \$8.973.759, por concepto de RIESGOS LABORALES.
- Por la suma de \$8.387.241, por concepto de SUBSIDIO FAMILIAR.
- Por los intereses moratorios sobre las sumas anteriores desde la ejecutoria de la sentencia emitida dentro proceso ordinario hasta su pago total.
- Por las costas claramente liquidadas dentro del proceso ordinario que culminó con la sentencia a que se ha hecho alusión.

- Sobre la costas solicitadas dentro del presente proceso ejecutivo, seguido a continuación del proceso ordinario, se decidirá en su momento procesal oportuno.

**2.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal o quien haga sus veces del MUNICIPIO DE BUENAVENTURA D.E. en la forma estipulada en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**3.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho Judicial, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**4.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**5.-** Poner a disposición de los notificados, a través de la secretaría, copia de la demanda y sus anexos.

**6.-** Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

**7.- ORDENAR** al MUNICIPIO DE BUENAVENTURA D.E., cancelar las sumas de dinero antes mencionadas en el término de CINCO (5) DIAS, con los intereses, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

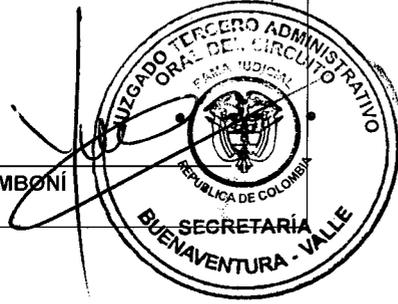
  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **73** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **29 MAYO 2018**

YÉSICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 28 de mayo de 2018.

Auto Interlocutorio No. 569

RADICACIÓN	76109-33-33-003-2016-00225-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	EDISON ARBOLEDA VALENCIA
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

El objeto de la presente decisión lo constituye librar mandamiento de pago en favor de la parte que funge como ejecutante y en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA.

**ANTECEDENTES**

A través del medio de control EJECUTIVO pretende la parte ejecutante, a través de apoderado judicial, se libre mandamiento de pago en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, por las sumas de dinero determinadas en la sentencia dictada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, proceso seguido entre las mismas partes y mediante la cual se condenó a la entidad territorial a cancelar las sumas allí determinadas.

Como hechos de la demanda ejecutiva, seguida a continuación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se manifiesta que este despacho judicial condenó al DISTRITO DE BUENAVENTURA a título de restablecimiento del derecho, a reconocer y pagar a favor de la parte actora las prestaciones sociales que corresponden a los servidores públicos de planta de la entidad en el cargo de AGENTE DE TRÁNSITO, así como a los porcentajes correspondientes a seguridad social (salud, pensión, riesgos profesional y demás) y al monto de las costas procesales, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada, indicando que

elevó ante la entidad ejecutada solicitud de cumplimiento de la sentencia, sin embargo, el Distrito de Buenaventura a la fecha no ha cancelado el capital ni los intereses, a pesar de ya feneció el término de que trata el inciso 2º del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, las obligaciones contenidas en el fallo son claras, expresas y exigibles.

### CONSIDERACIONES

El numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, prescribe que frente a las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la competencia radica en el juez que profirió la respectiva providencia.

Ahora bien, el artículo 192 de la misma normatividad, contempla el procedimiento expresamente dirigido al cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el cual establece que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses:

***“Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.***

(...).

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

*Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.*

*Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.*

(...)”.

Dicho canon armoniza con lo expuesto en el artículo 307 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), al determinar específicamente que cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de sumas de dinero, puede ser ejecutada transcurridos diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

Ambas normas, tanto de la legislación especializada como la del Código General del proceso, se refiere textualmente al cumplimiento de las sentencias y acuerdos conciliatorios. Por su parte, el artículo 195. ídem, establece el trámite que debe seguirse para el pago de condenas y conciliaciones:

**“Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones.** El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.
- 2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.
- 3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.
- 4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial”.

Del recuento de la normatividad anterior se deduce claramente que la Ley 1437 de 2011 concedió a las entidades públicas un plazo para cumplir las condenas impuestas en sentencias, que no es otro que, como se dijo, el término de diez meses contados desde que la providencia quedó en firme.

Ahora bien, el numeral 1º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 indica que para los efectos del referido Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, constituyen título ejecutivo las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas emitidas por esta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero. También es claro que para el trámite del proceso ejecutivo seguido ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa debe darse aplicación a lo establecido en el Código General del Proceso, específicamente al artículo 422 y siguientes.

Por demás, los documentos aportados para formar el título ejecutivo deben reunir ciertas condiciones formales y de fondo; las primeras, apuntan a que se trate de documento o documentos éstos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra

providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; las segunda, o exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones y *"Faltaré este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta."* (Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II). La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido; y, la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

En el caso bajo análisis se aportó como título ejecutivo complejo la copia de la sentencia proferida por este despacho judicial, junto con el requerimiento realizado al DISTRITO DE BUENAVENTURA para el cumplimiento total del fallo, entidad territorial que según eso, guardó silencio al requerimiento.

Se puede observar también que han transcurrido más de diez (10) meses desde que la sentencia quedó ejecutoriada y la entidad demandada no cumplió con la condena dineraria impuesta, de donde resulta la procedencia para la ejecución de la misma, ya que transcurrió el plazo máximo para el pago de las sumas allí ordenadas, además existe constancia en el expediente de que la parte actora presentó ante la entidad territorial la solicitud de su cancelación, sin embargo el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA no ha cancelado los dineros a los que fue condeno en la sentencia condenatoria.

En relación con los requisitos de que la obligación debe ser **clara** y **expresa**, en el presente caso resulta palmario y concluyente para el despacho las órdenes impartidas en la decisión judicial que sirve ahora como base de recaudo ejecutivo y dirigidas al Distrito de Buenaventura quien no las ha cumplido; es por ello que la

sentencia fue condenatoria, considera este despacho que las obligaciones dinerarias aparecen manifiestas en la redacción de la sentencia judicial, de manera nítida sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones para avizorarlas o entenderlas, o deducirlas, pues además expresamente aparecen determinadas en la providencia que ahora se ejecuta, son fácilmente inteligibles y no se entienden en varios sentidos; así también, en cuanto al requisito de **exigibilidad**, las obligaciones patrimoniales que debía cancelar el DISTRITO DE BUENAVENTURA no estaban sometidas ni pendientes de plazos o condiciones más que el transcurso de un término para el pago que ya feneció, por lo tanto podían demandarse su cumplimiento, razones por las cuales debe darse aplicación a lo ordenado en el artículo 430 del Código General del Proceso y se ordenará entonces librar mandamiento de pago para que la entidad ejecutada cancele en el término de cinco días a la parte actora las sumas de dinero consignadas en la demanda; así mismo se ordenará la cancelación de los intereses moratorios causados sobre dichas cantidades desde que las obligaciones se hicieron exigibles hasta su pago total.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

**RESUELVE**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **EDISON ARBOLEDA VALENCIA** , en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, por las siguientes sumas de dinero establecidas en la SENTENCIA No. 14 DEL 30 DE ENERO DE 2017, proferida por este despacho judicial:

- Por la suma de \$18.317.657, por concepto de CESANTÍAS.
- Por La suma de \$2.275.858, por concepto de INTERESES A LAS CESANTÍAS.
- Por la suma de \$18.317.657, por concepto de PRIMA.
- Por la suma de \$10.395.362, por concepto de VACACIONES.
- Por la suma de \$20.790.342, por concepto de aportes a SALUD.
- Por la suma de \$29.411.558, por concepto de PENSIÓN.
- Por la suma de \$10.690.363, por concepto de RIESGOS LABORALES.
- Por la suma de \$9.830.218 por concepto de SUBSIDIO FAMILIAR.
- Por los intereses moratorios sobre las sumas anteriores desde la ejecutoria de la sentencia emitida dentro proceso ordinario hasta su pago total.
- Por las costas claramente liquidadas dentro del proceso ordinario que culminó con la sentencia a que se ha hecho alusión.
- Sobre la costas solicitadas dentro del presente proceso ejecutivo, seguido a continuación del proceso ordinario, se decidirá en su momento procesal oportuno.

2.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal o quien haga sus veces del MUNICIPIO DE BUENAVENTURA D.E. en la forma estipulada en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho Judicial, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4.- **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

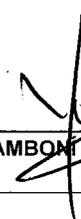
5.- Poner a disposición de los notificados, a través de la secretaria, copia de la demanda y sus anexos.

6.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

7.- **ORDENAR** al MUNICIPIO DE BUENAVENTURA D.E., cancelar las sumas de dinero antes mencionadas en el término de CINCO (5) DIAS, con los intereses, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.  
En Estados No. 73 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.  
En Buenaventura a los, **29 MAYO 2018**  
  
**YÉSICA PAOLA IJAQÍ SAMBON**  
Secretaria



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 28 de mayo de 2018.

Auto Interlocutorio No. 575

RADICACIÓN	76109-33-33-003-2016-00233-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	CARMEN INÉS PANDALES SOLÍS
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

#### OBJETO DE LA DECISIÓN

El objeto de la presente decisión lo constituye librar mandamiento de pago en favor de la parte que funge como ejecutante y en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA.

#### ANTECEDENTES

A través del medio de control EJECUTIVO pretende la parte ejecutante, a través de apoderado judicial, se libre mandamiento de pago en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, por las sumas de dinero determinadas en la sentencia dictada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, proceso seguido entre las mismas partes y mediante la cual se condenó a la entidad territorial a cancelar las sumas allí determinadas.

Como hechos de la demanda ejecutiva, seguida a continuación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se manifiesta que este despacho judicial condenó al DISTRITO DE BUENAVENTURA a título de restablecimiento del derecho, a reconocer y pagar a favor de la parte actora las prestaciones sociales que corresponden a los servidores públicos de planta de la entidad en el cargo de AGENTE DE TRÁNSITO, así como a los porcentajes correspondientes a seguridad social (salud, pensión, riesgos profesional y demás) y al monto de las costas procesales, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada, indicando que

elevó ante la entidad ejecutada solicitud de cumplimiento de la sentencia, sin embargo, el Distrito de Buenaventura a la fecha no ha cancelado el capital ni los intereses, a pesar de ya feneció el término de que trata el inciso 2º del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, las obligaciones contenidas en el fallo son claras, expresas y exigibles.

### **CONSIDERACIONES**

El numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, prescribe que frente a las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la competencia radica en el juez que profirió la respectiva providencia.

Ahora bien, el artículo 192 de la misma normatividad, contempla el procedimiento expresamente dirigido al cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el cual establece que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses:

***“Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.***

*(...).*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

*Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.*

*Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.*

*(...)”.*

Dicho canon armoniza con lo expuesto en el artículo 307 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), al determinar específicamente que cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de sumas de dinero, puede ser ejecutada transcurridos diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

Ambas normas, tanto de la legislación especializada como la del Código General del proceso, se refiere textualmente al cumplimiento de las sentencias y acuerdos conciliatorios. Por su parte, el artículo 195 *ibidem*, establece el trámite que debe seguirse para el pago de condenas y conciliaciones:

**“Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones.** *El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.*
- 2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.*
- 3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.*
- 4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial”.*

Del recuento de la normatividad anterior se deduce claramente que la Ley 1437 de 2011 concedió a las entidades públicas un plazo para cumplir las condenas impuestas en sentencias, que no es otro que, como se dijo, el término de diez meses contados desde que la providencia quedó en firme.

Ahora bien, el numeral 1º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 indica que para los efectos del referido Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, constituyen título ejecutivo las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas emitidas por esta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero. También es claro que para el trámite del proceso ejecutivo seguido ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa debe darse aplicación a lo establecido en el Código General del Proceso, específicamente al artículo 422 y siguientes.

Por demás, los documentos aportados para formar el título ejecutivo deben reunir ciertas condiciones formales y de fondo; las primeras, apuntan a que se trate de documento o documentos éstos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra

providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; las segunda, o exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones y *"Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta."* (Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II). La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido; y, la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

En el caso bajo análisis se aportó como título ejecutivo complejo la copia de la sentencia proferida por este despacho judicial, junto con el requerimiento realizado al DISTRITO DE BUENAVENTURA para el cumplimiento total del fallo, entidad territorial que según eso, guardó silencio al requerimiento.

Se puede observar también que han transcurrido más de diez (10) meses desde que la sentencia quedó ejecutoriada y la entidad demandada no cumplió con la condena dineraria impuesta, de donde resulta la procedencia para la ejecución de la misma, ya que transcurrió el plazo máximo para el pago de las sumas allí ordenadas, además existe constancia en el expediente de que la parte actora presentó ante la entidad territorial la solicitud de su cancelación, sin embargo el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA no ha cancelado los dineros a los que fue condenado en la sentencia condenatoria.

En relación con los requisitos de que la obligación debe ser **clara y expresa**, en el presente caso resulta palmario y concluyente para el despacho las órdenes impartidas en la decisión judicial que sirve ahora como base de recaudo ejecutivo y dirigidas al Distrito de Buenaventura quien no las ha cumplido; es por ello que la

sentencia fue condenatoria, considera este despacho que las obligaciones dinerarias aparecen manifiestas en la redacción de la sentencia judicial, de manera nítida sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones para avizorarlas o entenderlas, o deducirlas, pues además expresamente aparecen determinadas en la providencia que ahora se ejecuta, son fácilmente inteligibles y no se entienden en varios sentidos; así también, en cuanto al requisito de **exigibilidad**, las obligaciones patrimoniales que debía cancelar el DISTRITO DE BUENAVENTURA no estaban sometidas ni pendientes de plazos o condiciones más que el transcurso de un término para el pago que ya feneció, por lo tanto podían demandarse su cumplimiento, razones por las cuales debe darse aplicación a lo ordenado en el artículo 430 del Código General del Proceso y se ordenará entonces librar mandamiento de pago para que la entidad ejecutada cancele en el término de cinco días a la parte actora las sumas de dinero consignadas en la demanda; así mismo se ordenará la cancelación de los intereses moratorios causados sobre dichas cantidades desde que las obligaciones se hicieron exigibles hasta su pago total.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

### **RESUELVE**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **CARMEN INÉS PANDALES SOLÍS**, en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, por las siguientes sumas de dinero establecidas en la SENTENCIA No. 141 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016, proferida por este despacho judicial:

- Por la suma de \$18.994.278, por concepto de CESANTÍAS.
- Por La suma de \$2.279.313, por concepto de INTERESES A LAS CESANTÍAS.
- Por la suma de \$18.994.278, por concepto de PRIMA.
- Por la suma de \$10.395.362, por concepto de VACACIONES.
- Por la suma de \$22.203.364, por concepto de aportes a SALUD.
- Por la suma de \$31.272.380, por concepto de PENSIÓN.
- Por la suma de \$11.691.600, por concepto de RIESGOS LABORALES.
- Por la suma de \$9.978.053, por concepto de SUBSIDIO FAMILIAR.
- Por los intereses moratorios sobre las sumas anteriores desde la ejecutoria de la sentencia emitida dentro proceso ordinario hasta su pago total.
- Por las costas claramente liquidadas dentro del proceso ordinario que culminó con la sentencia a que se ha hecho alusión.
- Sobre la costas solicitadas dentro del presente proceso ejecutivo, seguido a continuación del proceso ordinario, se decidirá en su momento procesal oportuno.

2.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal o quien haga sus veces del MUNICIPIO DE BUENAVENTURA D.E. en la forma estipulada en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho Judicial, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

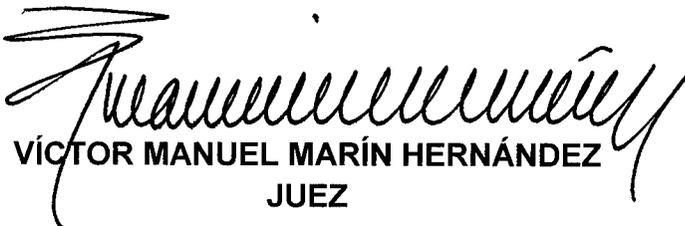
4.- **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.- Poner a disposición de los notificados, a través de la secretaría, copia de la demanda y sus anexos.

6.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

7.- **ORDENAR** al MUNICIPIO DE BUENAVENTURA D.E., cancelar las sumas de dinero antes mencionadas en el término de CINCO (5) DIAS, con los intereses, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

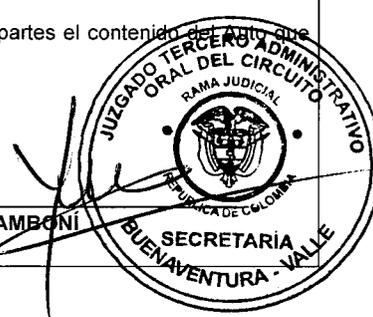
  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. <sup>73</sup> de la fecha, se notificó a las partes el contenido del auto que antecede.

En Buenaventura a los, **29 MAYO 2018**

YÉSSICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI  
Secretaria



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 28 de mayo de 2018.

Auto Interlocutorio No. 568

RADICACIÓN	76109-33-33-003-2016-00238-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	JAIRO ALBERTO ANTE RIASCOS
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

### OBJETO DE LA DECISIÓN

El objeto de la presente decisión lo constituye librar mandamiento de pago en favor de la parte que funge como ejecutante y en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA.

### ANTECEDENTES

A través del medio de control EJECUTIVO pretende la parte ejecutante, a través de apoderado judicial, se libre mandamiento de pago en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, por las sumas de dinero determinadas en la sentencia dictada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, proceso seguido entre las mismas partes y mediante la cual se condenó a la entidad territorial a cancelar las sumas allí determinadas.

Como hechos de la demanda ejecutiva, seguida a continuación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se manifiesta que este despacho judicial condenó al DISTRITO DE BUENAVENTURA a título de restablecimiento del derecho, a reconocer y pagar a favor de la parte actora las prestaciones sociales que corresponden a los servidores públicos de planta de la entidad en el cargo de AGENTE DE TRÁNSITO, así como a los porcentajes correspondientes a seguridad social (salud, pensión, riesgos profesional y demás) y al monto de las costas procesales, decisión que se encuentra debidamente

ejecutoriada, indicando que elevó ante la entidad ejecutada solicitud de cumplimiento de la sentencia, sin embargo, el Distrito de Buenaventura a la fecha no ha cancelado el capital ni los intereses, a pesar de ya feneció el término de que trata el inciso 2º del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, las obligaciones contenidas en el fallo son claras, expresas y exigibles.

### **CONSIDERACIONES**

El numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, prescribe que frente a las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la competencia radica en el juez que profirió la respectiva providencia.

Ahora bien, el artículo 192 de la misma normatividad, contempla el procedimiento expresamente dirigido al cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el cual establece que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses:

***“Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.***

*(...).*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

*Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.*

*Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.*

*(...)”.*

Dicho canon armoniza con lo expuesto en el artículo 307 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), al determinar específicamente que cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de sumas de dinero, puede ser ejecutada transcurridos diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

Ambas normas, tanto de la legislación especializada como la del Código General del proceso, se refiere textualmente al cumplimiento de las sentencias y acuerdos conciliatorios. Por su parte, el artículo 195 *ibídem*, establece el trámite que debe seguirse para el pago de condenas y conciliaciones:

**“Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones.** El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.
2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.
3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.
4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial”.

Del recuento de la normatividad anterior se deduce claramente que la Ley 1437 de 2011 concedió a las entidades públicas un plazo para cumplir las condenas impuestas en sentencias, que no es otro que, como se dijo, el término de diez meses contados desde que la providencia quedó en firme.

Ahora bien, el numeral 1º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 indica que para los efectos del referido Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, constituyen título ejecutivo las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas emitidas por esta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero. También es claro que para el trámite del proceso ejecutivo seguido ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa debe darse aplicación a lo establecido en el Código General del Proceso, específicamente al artículo 422 y siguientes.

Por demás, los documentos aportados para formar el título ejecutivo deben reunir ciertas condiciones formales y de fondo; las primeras, apuntan a que se trate de documento o documentos éstos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra

providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; las segunda, o exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones y *"Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta."* (Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II). La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido; y, la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

En el caso bajo análisis se aportó como título ejecutivo complejo la copia de la sentencia proferida por este despacho judicial, junto con el requerimiento realizado al DISTRITO DE BUENAVENTURA para el cumplimiento total del fallo, entidad territorial que según eso, guardó silencio al requerimiento.

Se puede observar también que han transcurrido más de diez (10) meses desde que la sentencia quedó ejecutoriada y la entidad demandada no cumplió con la condena dineraria impuesta, de donde resulta la procedencia para la ejecución de la misma, ya que transcurrió el plazo máximo para el pago de las sumas allí ordenadas, además existe constancia en el expediente de que la parte actora presentó ante la entidad territorial la solicitud de su cancelación, sin embargo el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA no ha cancelado los dineros a los que fue condeno en la sentencia condenatoria.

En relación con los requisitos de que la obligación debe ser **clara y expresa**, en el presente caso resulta palmario y concluyente para el despacho las órdenes impartidas en la decisión judicial que sirve ahora como base de recaudo ejecutivo y dirigidas al Distrito de Buenaventura quien no las ha cumplido; es por ello que la

sentencia fue condenatoria, considera este despacho que las obligaciones dinerarias aparecen manifiestas en la redacción de la sentencia judicial, de manera nítida sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones para avizorarlas o entenderlas, o deducirlas, pues además expresamente aparecen determinadas en la providencia que ahora se ejecuta, son fácilmente inteligibles y no se entienden en varios sentidos; así también, en cuanto al requisito de **exigibilidad**, las obligaciones patrimoniales que debía cancelar el DISTRITO DE BUENAVENTURA no estaban sometidas ni pendientes de plazos o condiciones más que el transcurso de un término para el pago que ya feneció, por lo tanto podían demandarse su cumplimiento, razones por las cuales debe darse aplicación a lo ordenado en el artículo 430 del Código General del Proceso y se ordenará entonces librar mandamiento de pago para que la entidad ejecutada cancele en el término de cinco días a la parte actora las sumas de dinero consignadas en la demanda; así mismo se ordenará la cancelación de los intereses moratorios causados sobre dichas cantidades desde que las obligaciones se hicieron exigibles hasta su pago total.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

### **RESUELVE**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **JAIRO ALBERTO ANTE RIASCOS**, en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, por las siguientes sumas de dinero establecidas en la SENTENCIA No. 142 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016, proferida por este despacho judicial:

- Por la suma de \$11.662.081, por concepto de CESANTÍAS.
- Por La suma de \$1.376.759, por concepto de INTERESES A LAS CESANTÍAS.
- Por la suma de \$11.662.081, por concepto de PRIMA.
- Por la suma de \$7.328.141, por concepto de VACACIONES.
- Por la suma de \$13.552.027, por concepto de aportes a SALUD.
- Por la suma de \$19.132.273, por concepto de PENSIÓN.
- Por la suma de \$6.935.449, por concepto de RIESGOS LABORALES.
- Por la suma de \$6.337.424, por concepto de SUBSIDIO FAMILIAR.
- Por los intereses moratorios sobre las sumas anteriores desde la ejecutoria de la sentencia emitida dentro proceso ordinario hasta su pago total.
- Por las costas claramente liquidadas dentro del proceso ordinario que culminó con la sentencia a que se ha hecho alusión.

- Sobre la costas solicitadas dentro del presente proceso ejecutivo, seguido a continuación del proceso ordinario, se decidirá en su momento procesal oportuno.

**2.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal o quien haga sus veces del MUNICIPIO DE BUENAVENTURA D.E. en la forma estipulada en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**3.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho Judicial, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**4.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**5.-** Poner a disposición de los notificados, a través de la secretaria, copia de la demanda y sus anexos.

**6.-** Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

**7.- ORDENAR** al MUNICIPIO DE BUENAVENTURA D.E., cancelar las sumas de dinero antes mencionadas en el término de CINCO (5) DIAS, con los intereses, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **73** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que  
antecede.

En Buenaventura a los, **29 MAYO 2018**

YÉSICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 28 de mayo de 2018.

Auto Interlocutorio No. 576

RADICACIÓN	76109-33-33-003-2016-00262-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	NORA YASMIN RIASCOS SUAREZ
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

El objeto de la presente decisión lo constituye librar mandamiento de pago en favor de la parte que funge como ejecutante y en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA.

**ANTECEDENTES**

A través del medio de control EJECUTIVO pretende la parte ejecutante, a través de apoderado judicial, se libre mandamiento de pago en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, por las sumas de dinero determinadas en la sentencia dictada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, proceso seguido entre las mismas partes y mediante la cual se condenó a la entidad territorial a cancelar las sumas allí determinadas.

Como hechos de la demanda ejecutiva, seguida a continuación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se manifiesta que este despacho judicial condenó al DISTRITO DE BUENAVENTURA a título de restablecimiento del derecho, a reconocer y pagar a favor de la parte actora las prestaciones sociales que corresponden a los servidores públicos de planta de la entidad en el cargo de AGENTE DE TRÁNSITO, así como a los porcentajes correspondientes a seguridad social (salud, pensión, riesgos profesional y demás) y al monto de las costas procesales, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada, indicando que

elevó ante la entidad ejecutada solicitud de cumplimiento de la sentencia, sin embargo, el Distrito de Buenaventura a la fecha no ha cancelado el capital ni los intereses, a pesar de ya feneció el término de que trata el inciso 2º del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, las obligaciones contenidas en el fallo son claras, expresas y exigibles.

### **CONSIDERACIONES**

El numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, prescribe que frente a las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la competencia radica en el juez que profirió la respectiva providencia.

Ahora bien, el artículo 192 de la misma normatividad, contempla el procedimiento expresamente dirigido al cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el cual establece que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses:

***“Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.***

*(...).*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

*Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.*

*Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.*

*(...).”*

Dicho canon armoniza con lo expuesto en el artículo 307 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), al determinar específicamente que cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de sumas de dinero, puede ser ejecutada transcurridos diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

Ambas normas, tanto de la legislación especializada como la del Código General del proceso, se refiere textualmente al cumplimiento de las sentencias y acuerdos conciliatorios. Por su parte, el artículo 195 *ibídem*, establece el trámite que debe seguirse para el pago de condenas y conciliaciones:

**“Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones.** El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.
2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.
3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.
4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial”.

Del recuento de la normatividad anterior se deduce claramente que la Ley 1437 de 2011 concedió a las entidades públicas un plazo para cumplir las condenas impuestas en sentencias, que no es otro que, como se dijo, el término de diez meses contados desde que la providencia quedó en firme.

Ahora bien, el numeral 1º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 indica que para los efectos del referido Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, constituyen título ejecutivo las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas emitidas por esta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero. También es claro que para el trámite del proceso ejecutivo seguido ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa debe darse aplicación a lo establecido en el Código General del Proceso, específicamente al artículo 422 y siguientes.

Por demás, los documentos aportados para formar el título ejecutivo deben reunir ciertas condiciones formales y de fondo; las primeras, apuntan a que se trate de documento o documentos éstos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra

providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; las segunda, o exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones y *"Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta."* (Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II). La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido; y, la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

En el caso bajo análisis se aportó como título ejecutivo complejo la copia de la sentencia proferida por este despacho judicial, junto con el requerimiento realizado al DISTRITO DE BUENAVENTURA para el cumplimiento total del fallo, entidad territorial que según eso, guardó silencio al requerimiento.

Se puede observar también que han transcurrido más de diez (10) meses desde que la sentencia quedó ejecutoriada y la entidad demandada no cumplió con la condena dineraria impuesta, de donde resulta la procedencia para la ejecución de la misma, ya que transcurrió el plazo máximo para el pago de las sumas allí ordenadas, además existe constancia en el expediente de que la parte actora presentó ante la entidad territorial la solicitud de su cancelación, sin embargo el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA no ha cancelado los dineros a los que fue condenado en la sentencia condenatoria.

En relación con los requisitos de que la obligación debe ser **clara y expresa**, en el presente caso resulta palmario y concluyente para el despacho las órdenes impartidas en la decisión judicial que sirve ahora como base de recaudo ejecutivo y dirigidas al Distrito de Buenaventura quien no las ha cumplido; es por ello que la

sentencia fue condenatoria, considera este despacho que las obligaciones dinerarias aparecen manifiestas en la redacción de la sentencia judicial, de manera nítida sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones para avizorarlas o entenderlas, o deducirlas, pues además expresamente aparecen determinadas en la providencia que ahora se ejecuta, son fácilmente inteligibles y no se entienden en varios sentidos; así también, en cuanto al requisito de **exigibilidad**, las obligaciones patrimoniales que debía cancelar el DISTRITO DE BUENAVENTURA no estaban sometidas ni pendientes de plazos o condiciones más que el transcurso de un término para el pago que ya feneció, por lo tanto podían demandarse su cumplimiento, razones por las cuales debe darse aplicación a lo ordenado en el artículo 430 del Código General del Proceso y se ordenará entonces librar mandamiento de pago para que la entidad ejecutada cancele en el término de cinco días a la parte actora las sumas de dinero consignadas en la demanda; así mismo se ordenará la cancelación de los intereses moratorios causados sobre dichas cantidades desde que las obligaciones se hicieron exigibles hasta su pago total.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

### **RESUELVE**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **NORA YASMIN RIASCOS SUAREZ**, en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, por las siguientes sumas de dinero establecidas en la SENTENCIA No. 009 DEL 25 DE ENERO DE 2017, proferida por este despacho judicial:

- Por la suma de \$6.002.975, por concepto de CESANTÍAS.
- Por La suma de \$720.357, por concepto de INTERESES A LAS CESANTÍAS.
- Por la suma de \$6.002.975, por concepto de PRIMA.
- Por la suma de \$6.511.063, por concepto de VACACIONES.
- Por la suma de \$12.069.589, por concepto de aportes a SALUD.
- Por la suma de \$17.039.800, por concepto de PENSIÓN.
- Por la suma de \$7.230.179, por concepto de RIESGOS LABORALES.
- Por la suma de \$6.648.441, por concepto de SUBSIDIO FAMILIAR.
- Por los intereses moratorios sobre las sumas anteriores desde la ejecutoria de la sentencia emitida dentro proceso ordinario hasta su pago total.
- Por las costas claramente liquidadas dentro del proceso ordinario que culminó con la sentencia a que se ha hecho alusión.
- Sobre las costas solicitadas dentro del presente proceso ejecutivo, seguido a continuación del proceso ordinario, se decidirá en su momento procesal oportuno.

**2.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal o quien haga sus veces del MUNICIPIO DE BUENAVENTURA D.E. en la forma estipulada en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**3.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho Judicial, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

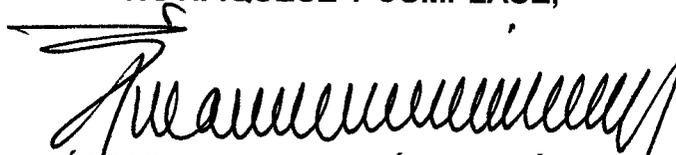
**4.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**5.-** Poner a disposición de los notificados, a través de la secretaria, copia de la demanda y sus anexos.

**6.-** Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

**7.- ORDENAR** al MUNICIPIO DE BUENAVENTURA D.E., cancelar las sumas de dinero antes mencionadas en el término de CINCO (5) DIAS, con los intereses, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 73 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **29** **NOV** 2018

YÉSSICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 28 de mayo de 2018

Auto de Sustanciación No. 265

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2017-00124-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>MARÍA DEL SOCORRO LAVADO RENTERÍA</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG</b>

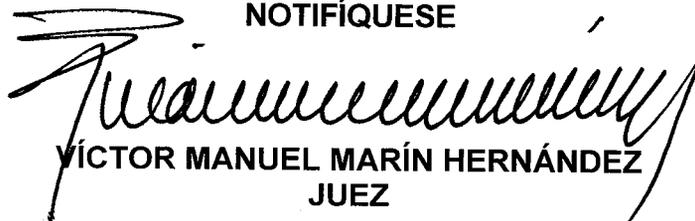
Observa el Despacho, que mediante escrito allegado al plenario, obrante a folio 133 del cuaderno principal, la apoderada judicial de la parte actora, solicita se le conceda un término adicional para allegar lo requerido mediante Auto Interlocutorio N. 531 hogaño; teniendo en cuenta que dicha información es necesaria, esta judicatura le otorga el termino de 15 días, so pena de hacer efectivas las sanciones disciplinarias señaladas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**OTORGAR** al Distrito de Buenaventura, un término adicional de QUINCE (15) DÍAS, de conformidad con la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

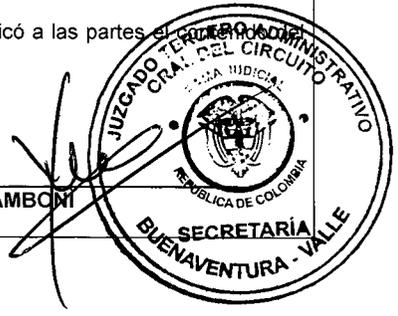
  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA

En Estados No. **073** de la fecha, se notificó a las partes el Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **29 MAYO 2018**

\_\_\_\_\_  
YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 28 de mayo de 2018.

Auto de Interlocutorio No. 563

RADICADO	76-109-33-33-003-2018-00122-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	JESÚS DAVID MOSQUERA ARBOLEDA
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

REF. AUTO ADMISORIO

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo tanto, se procederá a su admisión, disponiéndose imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y S.S. del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **JESÚS DAVID MOSQUERA ARBOLEDA** en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
  
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes.
  - 2.1 Al representante de la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**. (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
  
  - 2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
  
3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

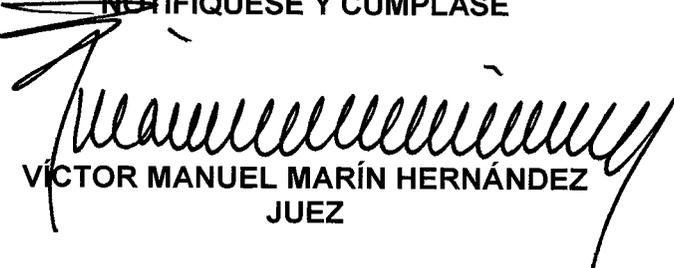
3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

4. **PREVENIR** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. **NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijarán los gastos ordinarios del proceso en el momento que sean necesarios, pues por lo pronto no hay lugar a ellos. En virtud de lo anterior, es **DEBER** de la parte demandante realizar todas las actuaciones tendientes a lograr el transcurso normal del proceso, tal y como lo dispone el artículo 78 del Código General del Proceso. So pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 ibídem.

7. **RECONOCER** personería a la Dra. **JULIANA ÁLVAREZ MUÑOZ** como apoderada de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE~~  
  
VICTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **073** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **29 MAYO 2018**

MAR

YESICA PAOLA IJAJI SAMBON  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 28 mayo de 2018

Auto Interlocutorio No. 564

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2018- 00123- 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - ADUADERO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SALSAMENTARIA PERLA DEL OTÚN LTDA.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DIRECCION DE IMPUESTOS DE Y ADUANAS NACIONALES -DIAN.</b>

**REF. AUTO ADMISORIO**

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo tanto, se procederá a su admisión, disponiéndose imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y S.S. del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la demanda instaurada por SALSAMENTARIA PERLA DEL OTÚN LTDA. en contra de la DIRECCION DE IMPUESTOS DE Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**2. NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

**2.1** Al representante de la entidad demandada DIRECCION DE IMPUESTOS DE Y ADUANAS NACIONALES –DIAN, (art.159 CPACA), o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

**2.2** Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada DIRECCION DE IMPUESTOS DE Y ADUANAS NACIONALES –DIAN, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

4. **PREVENIR** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. **NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijarán los gastos ordinarios del proceso en el momento que sean necesarios, pues por lo pronto no hay lugar a ellos. En virtud de lo anterior, es **DEBER** de la parte demandante realizar todas las actuaciones tendientes a lograr el transcurso normal del proceso, tal y como lo dispone el artículo 78 del Código General del Proceso. So pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 ibídem.

7. **RECONOCER** personería al Dr. **HUGO PARRA OSPINA** como apoderado de la parte actora, para que representen los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **073** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **29 MAYO 2018**

\_\_\_\_\_  
YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI  
Secretaria



MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 28 mayo de 2018

Auto Interlocutorio No. 565

RADICADO	76109-33-33-003-2018- 00124- 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - ADUADERO
DEMANDANTE	SALSAMENTARIA PERLA DEL OTÚN LTDA.
DEMANDADO	DIRECCION DE IMPUESTOS DE Y ADUANAS NACIONALES -DIAN.

**REF. AUTO ADMISORIO**

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo tanto, se procederá a su admisión, disponiéndose imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y S.S. del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la demanda instaurada por SALSAMENTARIA PERLA DEL OTÚN LTDA. en contra de la DIRECCION DE IMPUESTOS DE Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**2. NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

**2.1** Al representante de la entidad demandada DIRECCION DE IMPUESTOS DE Y ADUANAS NACIONALES –DIAN, (art.159 CPACA), o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

**2.2** Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada DIRECCION DE IMPUESTOS DE Y ADUANAS NACIONALES –DIAN, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

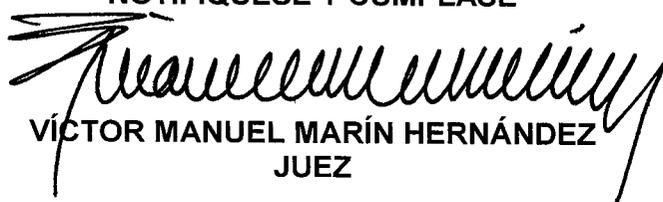
4. **PREVENIR** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. **NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijarán los gastos ordinarios del proceso en el momento que sean necesarios, pues por lo pronto no hay lugar a ellos. En virtud de lo anterior, es **DEBER** de la parte demandante realizar todas las actuaciones tendientes a lograr el transcurso normal del proceso, tal y como lo dispone el artículo 78 del Código General del Proceso. So pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 ibídem.

7. **RECONOCER** personería al Dr. **HUGO PARRA OSPINA** como apoderado de la parte actora, para que representen los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **073** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **29 MAYO 2018**

YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI  
Secretaría



MAR